**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

| | |
|---|---|
| **Ref.** | **Reparación Directa** |
| Radicación N° | 70-001-23-31-000-**2012-00082-00** |
| Demandante: | Carmen Cecilia Corrales Flórez y Otros. |
| Demandado: | La Nación- Fiscalía General de la Nación. |

**Tema:** RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN –FALLA PROBADA EN EL SERVICIO-

Surtidas las etapas del proceso ordinario contencioso administrativo necesarias para dejar el trámite en estado de dictar sentencia (Arts. 180 a 182 del C.P.A.C.A), presentes los presupuestos necesarios para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar **Sentencia de Primera Instancia.**

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA[1]

#### 1.1.1. Partes

Demandante: **CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ; JOSÉ ALEJANDRO RESTOM CORRALES; DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES; FRANKLIN CORRALES MEDRANO; MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES; ADRIANA MARÍA CORRALES FLOREZ; CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ; JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ**

Demandado: **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

#### 1.1.2. Pretensiones: Pretende la parte demandante

- Que se declare patrimonialmente responsable a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de los daños antijurídicos y perjuicios que se le causaron a los demandantes, como víctimas directas e indirectas, con ocasión de la detención injusta de la libertad de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, desde el día 3 de diciembre de 2008, a partir de las 8:00 a.m. hasta cuando el despacho del señor Vicefiscal profirió la resolución del 15 de julio de 2010 a favor de CARMEN CECILIA CORRALES

[1] Fols. 1-24

FLOREZ, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL, mediante la cual deja en firme la resolución de preclusión a su favor.

- Que como consecuencia de la declaración anterior, se hagan las siguientes condenas:

  - ✓ Que se condene a los entes demandados a pagar a favor de los siguientes demandantes, las cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo, como indemnización por los PERJUICIOS MATERIALES con ocasión de la detención injusta de la libertad de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, imputables a los entes demandados.

  - ✓ Que por concepto de daño emergente la suma de $18.640.000.oo para la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, por cuanto corresponden a los honorarios pagados a su defensora y atención psicológica.

  - ✓ Que por concepto de lucro cesante la suma de $ 3.277.442.oo, para la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, por cuanto corresponden a la diferencia en la venta de las reses y el valor de la venta que se pudo recibir.

  - ✓ Que se condene a los entes demandados a pagar a favor de los siguientes demandantes, las cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo, como indemnización por los PERJUICIOS MORALES con ocasión de la detención injusta de la libertad de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, imputables a los entes demandados:

    -CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ (Demandante): Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -JOSÉ ALEJANDRO RESTOM CORRALES (Hijo): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES (Hijo): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -FRANKLIN CORRALES MEDRANO (Padre demandante): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES (Madre demandante): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -ADRIANA MARÍA CORRALES FLOREZ (Hermana): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ (Hermano): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
    -JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ (Hermano): Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.1.3. Hechos.**

Como fundamento de las pretensiones, se destacan los siguientes:

Argumenta la parte demandante, que en diligencia de versión libre de la investigación penal Nro. 80172 tramitada ante la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo del señor MARCO TULIO PÉREZ GÚZMAN, alias "EL OSO", hace cargos a algunas personas, en especial a ex funcionarios públicos con jurisdicción de San Onofre, Sucre, por ser elegidos a cargos de elección popular en el municipio y sus corregimientos, con auspicio de las AUC.

Con fundamento en los cargos mencionados, la Fiscalía, abre investigación y resuelve situación jurídica a varios procesados, imponiendo medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautores del delito de concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupo armado ilegal. Indica la parte accionante que hasta esta fecha el nombre de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, no aparecía en ligada a ninguna declaración.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2008, mediante diligencia de ampliación de declaración tomada al señor JORGE BLANCO FUENTES, realizada por la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo, menciona a CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ como una de las personas que asistieron a una fiesta en la Boca sector del Rincón del Mar municipio de San Onofre, en donde estaban presente miembros de las AUC, turistas o recreacionistas, sin poder asegurar que los que allí asistían era por convocatoria e invitación de RODRIGO MERCADO PELUFFO.

Argumenta la parte demandante que dentro del proceso penal no hubo una correcta y plena identificación e individualización de **CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ**, antes de su vinculación al proceso, por las siguientes razones:

- Indica que la única prueba de cargos, se limita a decir el testigo, que entre las personas asistentes a una fiesta en la Boca Rincón del Mar, entre otros, estaba la gerente de AV VILLAS, CECILIA CORRALES y su compañero, sin identificarlo. Por otra parte, desde el momento procesal de la ampliación de la declaración de JORGE BLANCO FUENTES, la Fiscalía Segunda Especializada no impartió una misión de trabajo a la SIJIN, con el fin de identificar e individualizar a CECILIA CORRALES y su compañero, porque dentro del expediente, no se encontró ordenada dicha misión de trabajo.

- Expone la parte demandante que dentro del proceso penal, no está ordenada esta misión de trabajo, que debió surgir después de la ampliación de declaración jurada de JORGE BLANCO FUENTES, por lo cual aparece una "Respuesta Misión de Trabajo", de fecha diciembre 01 de 2008, sin número de oficio, en la cual identifica a CARMEN CECILIA CORREA FLOREZ, y con ese apellido fue capturada. Al señalar el estado civil de la accionante, lo hacen como "*Esposa de Juan Francisco Seba Guerra*", lo cual para la parte accionante se ha podido consignarse una falsedad, porque en ese momento, entre ellos no existía ningún vínculo legal que respaldara dicha

afirmación; solo el 18 de diciembre de 2009, los señores SEBA GUERRA y CORRALES FLOREZ, contraen matrimonio civil, ante el Notario Segundo de esta ciudad.

- Manifiesta la apoderada de la parte actora, que cuando proceden a hacer la identificación e individualización de JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, vuelve la SIJIN, a incurrir en otra inconsistencia y que a la vez, es contraria a la individualización de CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ, cuando en las observaciones afirma: "*Compañero Permanente de Carmen Cecilia Correa Flórez*", denotando una incorrecta identificación e individualización, de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, al identificarla con el apellido Correa. Por lo cual la SIJIN, mediante oficio del 2 y 3 de diciembre hace la correspondiente rectificación del apellido.

- Por lo cual, mediante auto del 2 de diciembre de 2008 se ordena la captura de la señora **CARMEN CECILIA CORREA FLOREZ**, no a **CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ.**

La señora **CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ**, fue capturada en la sede del Banco AV VILLAS, en esta ciudad de Sincelejo el día 3 de diciembre de 2008, a partir de las ocho (8) de la mañana, hecho fundamentado en el informe N° 4337 de 3 de diciembre de 2008 y el acta de derechos del capturado.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2008, rinde indagatoria CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, y en ella reconoció conocer a la señora MERY AYALA BERTEL, por ser vecina de una empleada del Banco AV VILLAS. En cuanto a la relación de MERY AYALA BERTEL con la sucursal de la entidad bancaria que gerencia, indica la parte que la mencionada señora era cliente del banco a través de un crédito hipotecario, que no tenía ninguna tasa preferencial, que era una cliente igual como cualquier otro del banco. Así mismo advierte la parte que la señora CORRALES FLOREZ, dejó en claro que en el momento de la tramitación del crédito, no tenía conocimiento de las investigaciones y requerimientos que presuntamente, cursaban en varios despachos judiciales en contra de la mencionada señora. Igualmente, dentro de la misma audiencia por ser madre cabeza de familia debidamente acreditado, el Fiscal Segundo Especializado, ordenó libertad, previo suscripción de diligencia de compromiso, lo anterior equivale a una detención domiciliaria.

Se expone que con resolución de fecha 9 de diciembre de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada resuelve situación jurídica de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, Gerente del Banco AV VILLAS, imponiendo medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautores del delito de Concierto para delinquir en la modalidad de Conformación de Grupo Armado Ilegal, por encontrarla incursa como beneficiarios de los recursos, tesoros de la administración municipal de San Onofre, al participar de las celebraciones, fiestas, recibir agasajos con el producto de los dineros ilícitos de esa organización armada ilegal, situación que la procesada trata de buscar cualquier excusa o negar los hechos para evadir su responsabilidad penal.

Que la Fiscalía considero que los encuentros y el hecho de compartir con MERY AYALA BERTEL, compañera de RODRIGO MERCADO PELUFFO, quien a su vez estuviera presente en esos eventos y la declaración jurada de JORGE BLANCO FUENTES, indican que la conducta desplegada por CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ como gerente de AV VILLAS, evidencia su pertenencia a grupos de justicia privada, conducta consumada y que propicia un ambiente de inseguridad pública en la comunidad, que su imagen se le vende a los usuarios que llegan a depositar sus dineros en una entidad como AV VILLAS, aunado al hecho de colaborarle a la señora MERY AYALA BERTEL con crédito hipotecario estando al frente de esa entidad bancaria, no obstante la prohibición señalada en las normas que regulan aspectos atinentes a delitos de lavado y financieros.

En la misma providencia se le concedió el sustituto de la Detención Domiciliara en su sitio de residencia, concediéndole el permiso exclusivamente para trasladarse a su lugar de trabajo como Gerente de AV VILLAS.

La anterior resolución fue apelada y el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sucre, resolviendo REVOCAR la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2008, en sus numerales primero y segundo literal a) de este último, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento contra los señores CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, y a otro, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en la modalidad de conformación de grupo armado ilegal.

Con Resolución de agosto 11 de 2009, después de haber sido reasignado esta investigación, se produce el CIERRE PARCIAL, ordenado por el Fiscal Veintiocho Especializado, Unidad Nacional de Fiscalía contra el Terrorismo de Bogotá, favoreciendo este cierre a CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, entre otros.

Con la Resolución de noviembre 4 de 2009, la Fiscalía Veintiocho Especializado, Unidad Nacional de Fiscalía contra el Terrorismo de Bogotá calificó el sumario, ordenando en el artículo segundo precluir la investigación, entre otros, a favor de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ.

La Resolución 15 de julio de 2010 el Despacho del Vicefiscal General de la Nación, desata el recurso de alzada, dejando en firme la preclusión a favor de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ y otro, contenida en la Resolución de noviembre 4 de 2009 de la Fiscalía Veintiocho Especializado, Unidad Nacional de Fiscalía contra el Terrorismo de Bogotá, cuando calificó el sumario. La resolución que resuelve la alzada, quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2010.

Por último , indica la parte que el 29 de marzo de 2009, circuló por la ciudad de Sincelejo un pasquín identificado con el N° 00005, amenazante por parte de la Banda de los Paisas en Sucre, bajo el mando de "EL GATO" en donde sentencian: "***A ESTOS PERSONAJES SERÁN ULTIMADOS A BALA DE FUSIL Y 9 mm o Granadas en sus casas ……***" y entre los nombres que aparecen en la lista está: "***EL SEÑOR SEBA Y LA JEFA DE AVEVILLAS-CORRALES***", en el cual se plasmó una

sentencia de muerte.

**1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales: de la Constitución Nacional Arts. 2°, 6, 28, 90, y 250; el artículo 10, 140, 152, 156, 157, 161, 164 del C.P.A.C.A; artículo 20 numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1614 y 1613 del Código Civil; y la ley 270 de 1996

**1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Con la actuación realizada por la entidad demanda, se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto el artículo 65 de la ley 270 de 1996, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por lo que el Estado responderá por el defectuosos funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por privación injusta de la libertad. A la luz del artículo 68 ibídem, quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de perjuicios.

**1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- La demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2012 (fl. 309).
- Se admitió el 16 de octubre de 2012 (fls. 317-318)
- El 09 de mayo de 2013, se celebró la audiencia inicial (fls. 380-386)
- El 27 de junio de 2013, se celebró la audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado para presentar sus alegatos (fl. 416-418).

**1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A los hechos, aduce que no le consta y que en consecuencia se atiene a lo que se demuestre con medio de prueba conducente.

Haciendo claridad en cuanto tiene que ver con la identificación e individualización de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, indica que la misma fue realizada por la Policía Nacional a través de su policía judicial SIJIN.

Destaca la Fiscalía, que dentro de la injurada la señora CORRALES FLOREZ, da información que guarda algunas coincidencias con las que en su momento suministro el señor JORGE BLANCO FUENTES, lo cual indica que fortalecieron los indicios que permitieron válidamente proseguir la actuación de la Fiscalía General de la Nación.

Se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no están probados los perjuicios materiales y que los morales están sobre estimados.
Propone las siguientes excepciones:

- **Los hechos narrados y las pruebas anexadas por la parte demandante no comprometen la responsabilidad de la entidad.**

La Fiscalía General de la Nación, expone que por mandato del Código de Procedimiento Penal, era obligatorio resolver la situación jurídica, que por la gravedad de las conductas procedía la detención preventiva y que existían los indicios graves de responsabilidad, que respaldaron la decisión de la Fiscalía General de la Nación, estuvo acorde con lo estipulado en el artículo 356 del C.P.P, vigente para la época, y teniendo que la declaración surtida por el señor JORGE BLANCO FUENTES, sobre el comprometimiento de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, con los grupos paramilitares que lideraba RODRIGO MERCADO PELUFFO alias Cadena.

Por lo cual argumenta la parte demandada, que no debe ser condenada dentro de la teoría de la falla en el servicio, dado que ella no cometió falla alguna, puesto que su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, dado que la realidad procesal obligaba a tomar las decisiones de definir la situación jurídica cumpliendo los requisitos para imponer la medida de aseguramiento y para precluir cuando fue jurídicamente posible de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

- **Inexistencia del daño antijurídico.**

Indica que el artículo 90 de la Constitución determina que el estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregados además " que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Considera la apoderada de la entidad demandada que, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carece de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, circunstancias que no se presentan en el caso concreto.

Indica que el ordenamiento legal ha permitido la pérdida de libertad de una persona con unos determinados requisitos, pero por el hecho de no estar de acuerdo con lo señalado por los legisladores en el régimen penal, no quiere decir que se presenten condenas aplicando la responsabilidad objetiva, por todas las privaciones de la libertad aun siendo totalmente legales, toda vez que si se presentan estas múltiples condenas con fundamento en este régimen, el sistema no se podría sostener.

- **Culpa determinante de un tercero.**

En el caso concreto la declaración surtida por el señor JORGE BLANCO FUENTES, constituía para el momento procesal en el que se impuso la medida de aseguramiento indicio grave en contra de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, unido a las circunstancias estudiadas en el documento constituyeron un indicio grave en contra de la señora Corrales, que determino la actividad

adelantada por la Fiscalía General de La Nación, dado que lo dicho por el testigo era fundamental como se refiere en las correspondientes resoluciones emitidas por la Fiscalía General de la Nación.

Argumenta la parte demandada que no se encuentra prueba que CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, hubiese querellado a la citada persona por falso testimonio. Para la demandada es cuando menos un indicio de aceptación del dicho por la parte demandante y demuestra que no se utilizó por la hoy actora esta actividad para la búsqueda de la verdad, dicha circunstancia en el caso en concreto se puede interpretar como la no utilización los recursos de los cuales disponía para su defensa.

**1.4. PRUEBAS CONSIGNADAS DENTRO DEL PROCESO:**

Durante la actuación fueron consignadas las siguientes pruebas:

- Poder[2] otorgado por parte de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, FRANKLIN DE J. CORRALES MEDRANO, MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES, CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ, JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ.
- Poder[3] otorgado por parte de JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES, DANIEL I. RESTOM CORRALES.
- Poder[4] otorgado por parte de ADRIANA MARIA CORRALES FLOREZ.
- Registro civil de nacimiento[5] de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ.
- Registro civil de nacimiento[6] de DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES.
- Registro civil de nacimiento[7] de JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES.
- Registro civil de nacimiento[8] de ADRIANA MARIA CORRALES FLOREZ.
- Registro civil de nacimiento[9] de CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ.
- Registro civil de nacimiento[10] de JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ.
- Registro civil de matrimonio[11] celebrado entre JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ.
- Documentos de la investigación penal[12] realizada por la Fiscalía General de la Nación.
- Informe psicológico[13] de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES Y JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES presentado por la PSICOLOGA ISABEL TOSCANO.
- Comprobante de pago por concepto de honorarios[14] a la abogada JULIETA ALBIS GONZÁLEZ.

[2] Fol. 25-26
[3] Fol. 27
[4] Fol. 28
[5] Fol. 32
[6] Fol. 33
[7] Fol. 34
[8] Fol. 35
[9] Fol. 36
[10] Fol. 37
[11] Fol. 38
[12] Fols.39-286
[13] Fols. 287-295
[14] Fol. 296

- Relación de consignación y entrega de lote por parte de COGASUCRE S.A. por valor de $ 17.342.232. [15]
- Pasquín Nro. 05 proferido por la banda de los paisa en Sucre, bajo el mando de "el gato"[16].
- Periódico El Meridiano de Sucre del 4 de diciembre de 2008. [17]
- Periódico El Universal de Cartagena del 5 de diciembre de 2008[18]
- Periódico El Meridiano de Sucre del 5 de diciembre de 2008[19]
- Periódico El Meridiano de Sucre del 18 de diciembre de 2008[20]
- Periódico El Meridiano de Sucre del 14 de marzo de 2009[21]
- Periódico El Meridiano de Sucre del 28 de diciembre de 2008[22]
- Periódico El Meridiano de Sucre del 6 de noviembre de 2009[23]

Adicionalmente se encuentra consignada la grabación de los testimonios[24] llevada a cabo el 27 de junio de 2013 a los señores: VIKY JOHANA CABEZA NARVAEZ, NERY YURLEY LASTRE PETRO, JOSE RAMÓN RESTON PORRAS, ISABEL CARMENZA TOSCANO BRID, y CECILIA CORRALES FLOREZ.

**1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

-Dentro de la oportunidad legal las partes presentaron alegatos así:

La parte demandante[25] argumenta en cuanto a las excepciones de la parte demandada así:

En cuanto a la primera excepción de "Los Hechos narrados y las pruebas anexas por la parte no comprometen la responsabilidad de la entidad" por cuanto de las varias de las resoluciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, se demostró que la señora CORRALES FLOREZ, fue privada de libertad injustamente, por lo que no existía, por lo menos, un indicio grave en su contra, para imponerle la medida de aseguramiento, al momento de resolver la situación jurídica, como lo exige el artículo 356 del CPP vigente en ese momento, lesionando los derechos fundamentales y legales a la accionante y de los demás demandantes de esta acción. Con la privación de la libertad de CORRALES FLOREZ, en la forma como se produjo, con las consecuencias que ello conllevó, fue más allá de lo que normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el solo hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario.

En razón a la excepción de "Inexistencia de daño antijurídico" indica que la detención de CORRALES FLOREZ, fue injusta porque, precisamente, fue una actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, por lo que esa privación de la libertad fue abiertamente arbitraria, por no haber sido ni

[15] Fol. 298
[16] Fol. 300
[17] Fol. 301
[18] Fol. 302
[19] Fol. 303
[20] Fol. 304
[21] Fol. 305
[22] Fol. 306
[23] Fol. 307
[24] Fols. 416-420
[25] Fols. 421-434

apropiada ni razonada ni conforme a derecho, por lo que el Estado debe responder, por los daños señalados en el escrito de la demanda ocasionando perjuicios materiales y morales a la accionante a sus hijos menores para la época de los hechos, a sus padres y hermanos.

En consideración a la excepción de "Culpa determinante de un tercero", por cuanto la declaración del señor JORGE BLANCO FUENTES, y la toma como indicio grave en contra de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, cuando considera que las circunstancias estudiadas en el documento constituyeron un indicio grave en su contra, que determinó la actividad adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dado que dicho era fundamental como se refiere en las correspondientes resoluciones emitidas por ella.

De la parte demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de memorial[26], en donde reitera los argumentos y excepciones de la respuesta a la demanda, considera que en el caso concreto no se incurrió en falla del servicio porque la vinculación de la demandante se hizo con fundamento en declaración de Jorge Blanco Fuentes, una vez indagada era necesario resolverle situación jurídica de acuerdo a la norma establecida para la época de los hechos. Argumenta que el error judicial de acuerdo a la jurisprudencia se configura con la existencia de una actuación o decisión contraria a derecho.

Considera igualmente que en el caso que se estudia se precluyó la investigación penal una vez surtida la investigación y ésta decisión no conlleva indemnización pues no existen los fundamentos legales para reclamarla.

Finalmente considera que este es uno de los casos en que la víctima está en la obligación de soportar la detención preventiva, ya que se cumplió con la gradualidad del proceso penal.

El Ministerio Público no conceptuó de fondo.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a los planteamientos sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sus contestación, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, al ser vinculada a la investigación penal Nro 80172 por el delito de Concierto para delinquir agravado. Como consecuencia de lo enunciado, se estudiará si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN YCOMPETENCIA:**

[26] Fols. 435-444

En este punto y como condición para el pronunciamiento del fondo del proceso, se pronuncia el Juzgado sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa, los cuales fueron revisados en la audiencia inicial.

El Juzgado considera que los presupuestos procesales atinentes a la acción y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz del artículo 162 del C.P.A.C.A. Se surtió el trámite de la conciliación prejudicial la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de mayo de 2012 y la correspondiente constancia de no conciliación tiene fecha del 10 de septiembre de 2012 (fol. 29), presentándose la demanda el 19 de septiembre de 2012 (fol. 309) por lo que a simple vista se deduce que la misma fue dentro de la oportunidad legal de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A.

Se surtió el trámite de la conciliación prejudicial. Con relación a la caducidad, la demanda se presentó dentro del término para el ejercicio oportuno del derecho de acción.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada respecto a CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, en calidad de víctima directa, de FRANKLIN DE J. CORRALES MEDRANO Y MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES, en calidad de padres de la demandante, JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES Y DANIEL I. RESTOM CORRALES, en calidad de hijos de la demandante; JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ, ADRIANA MARIA CORRALES FLOREZ y CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ, en calidad de hermanos; mediante las copias auténticas de los medios probatorios idóneos para tal fin, esto es, los registros civiles de nacimiento, que conforme a los artículos 5, 17, 22 y 44 y ss. del Decreto Ley 1260 de 1970, dan fehaciente cuenta del vínculo familiar o parentesco existente entre el primero y los restantes demandantes.

La legitimación en la causa por pasiva de hecho, igualmente se encuentra acreditada, por ser la entidad demandada la que expidió las órdenes pertinentes para que a la demandante se le abriera investigación por los delitos de concierto para delinquir.

Por lo expuesto, pasa el Despacho a decidir de fondo el asunto y conforme al problema jurídico planteado, desarrollará los siguientes temas:

**3.2. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

Corresponde al despacho determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso en estudio, dado que nos encontramos frente a una acción de reparación directa, en las cuales rige plenamente el principio *iura novit curia*[27]. Para ello, se

[27] Literalmente, "*el juez conoce el derecho*", Para el H. Consejo de Estado: "*En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.* " CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA

acudirá en primer lugar a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El caso que nos ocupa, se funda en la prestación del servicio público de administración de justicia, cuyo marco de acción se encuentra regulado en las siguientes normas:

Artículo 28, 29 y 30 de la C.P., que consagra lo concerniente a la libertad, debido proceso en la administración de justicia cuya obligación está en cabeza del Estado.

Igualmente, los artículos 65 al 68 de la Ley 270 de 1996, establece la responsabilidad del Estado causado por la acción u omisión de este.

Tal como se desprende de la demanda, se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por la detención injusta de la libertad a que estuvo sometida la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, desde el día 3 de diciembre de 2008 hasta el 15 de julio de 2010, por cuanto quedo en entredicho su buen nombre y honestidad al momento de iniciar la investigación penal en su contra por parte de la Fiscalía General de la Nación pues se atribuyó el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL , para la época en la cual se desempeñaba como Gerente de un banco en la ciudad de Sincelejo. Situación que la afecto sicológicamente tanto a ella como a sus hijos pues presentaron problemas a nivel escolar y en el medio social en el que vivían.

De los anteriores hechos y de las funciones atribuidas al ente demandado, se desprende claramente que se imputa una violación a título de falla del servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado, para nuestro caso, el regulado, entre otras, por las normas ya citadas.

Ahora bien, teniendo claro entonces el régimen que se va a aplicar para el caso que nos ocupa, los elementos que se deben configurar y que debieron ser probados por el demandante (Artículo 177 del C.P.C.) para establecer la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y el deber de reparar de la misma por la configuración de un daño antijurídico, son los siguientes:

- La falla del servicio.
- El daño.
- Un comportamiento dañino.
- Imputación del comportamiento dañino a una entidad pública.
- Nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño.
- La causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

Se advierte que cada uno de los elementos antes descritos, serán analizados a continuación bajo el régimen de la falla del servicio, y al interior del caso concreto. Empero, la falta de configuración de al menos uno de ellos impedirá el análisis de los demás e impondrá que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, habida cuenta que los elementos de la responsabilidad extracontractual

PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).

del Estado deben configurarse de manera concurrente para que se pueda declarar responsable a una entidad pública o a un particular que ejerza funciones públicas.

### 3.2.1 LA FALLA DEL SERVICIO:

Empezamos determinando en primer lugar, si nos encontramos en presencia de una falla de servicio, entendida esta como el funcionamiento anormal de los servicios a cargo del Estado. En el caso bajo examen, se imputa a la entidad accionada el actuar defectuoso en el funcionamiento de la administración de justicia.

Analizado lo anterior, a la luz de las pruebas legalmente recaudadas, se tiene por hechos demostrados que efectivamente la Fiscalía General de la Nación profirió orden de captura a la señora CORRALES FLOREZ, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL. Lo anterior de conformidad a la declaración realizada por el señor JORGE BLANCO FUENTES y la cercanía que tenía con la MERY AYALA BERTEL, quien era la esposa de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias "Rodrigo Cadena" reconocido paramilitar. Igualmente, que en su condición de madre cabeza de hogar le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautora. La medida fue revocada por falta de sustento jurídico probatorio. Y por último el Vice fiscal General de la Nación a través de un recurso da por precluida la investigación a favor de la señora CORRALES FLOREZ considerando que ella no tenía relación con la administración del municipio de San Onofre, el delito se investigaba por el manejo del patrimonio público de este municipio.

Declaración realizada por el señor JORGE BLANCO FUENTES (folio 241 y 242 cdno 1) sin librar misión de trabajo se vincula a la investigación De lo anterior dan cuenta los siguientes elementos probatorios:

1. Documentos de la investigación penal a la demandante y la cercanía que tenía con la señora MERY AYALA BERTEL esposa de RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias "Rodrigo Cadena" reconocido paramilitar. (Folios 41 a 277)
2. Aparece en el proceso misión de trabajo de SIJIN sin número de fecha diciembre 01 de 20008 en la que aparece identificada e individualizada la demandante (Folio 245)
3. Oficio 4338 de la SIJIN fechado el 2 de diciembre de 2008 aportando video donde aparece la demandante e informan el nro. de cédula de ella. (folio 247).
4. Auto de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo en el cual se ordena la vinculación y ordena la captura de CARMEN CECILIA **CORREA** FLOREZ, de fecha diciembre de 2 de 2008.( folio 248)
5. Auto aclaratorio de la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo en el cual se aclara que por error de digitación se señaló CORREA por CORRALES aclarando que la vinculación y orden de captura es para CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, de fecha diciembre de 3 de 2008 que la individualización se hizo a través del informe 1206 de diciembre 01 de 2008 (folio 251). **(en el numero 2 folio 245 no tiene número de oficio**)

6. Oficio Nro. 4337 de diciembre 3 de 2008 dejando a disposición persona capturada (folio 252) Se observa nro de oficio es anterior al relacionado en el numeral 3, siendo además de fecha posterior.
7. El 9 de diciembre de 2008 la Fiscalía Segunda Delegada ante Juez Penal Especializado resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación en calidad de coautora del delito de Concierto para delinquir, concediéndole el sustituto de la detención domiciliaria en su sitio de residencia y permiso exclusivamente para trasladarse a su sitio de trabajo. (folios 260 a 275)
8. La mencionada resolución fue apelada ante la Fiscalía Única Delegada ante el Tribunal Superior, que resolvió revocar la medida teniendo en cuenta las irregularidades anotadas y sustentadas (folio 225) por la apoderada judicial de la demandante (folio 206 a 239)
9. La Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo en Bogotá el 4 de noviembre de 2009 por el cierre parcial de instructivo CALIFICA el mérito de la investigación, profiere Resolución de preclusión de la investigación (folios 129 a188) de varios procesados entre ellos la demandante CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ por la "**inexistencia de fundamentos jurídicos probatorios para mantener sub júdice a los co-sindicados" (folio 264)**

- El Vicefiscal General de la Nación por resolución de 15 de julio de 2010 (folios 41 a 127) resolvió apelación sobre la calificación de la investigación confirmando la preclusión a favor de la demandante resaltando que no ocuparon cargos en la administración de San Onofre. (folio 48)

Resalta esta judicatura que en audiencia inicial se ordenó tener como prueba los documentos presentados con la demanda relacionados a folios 21 y 22, pero se omitió pronunciarse frente a lo pedido por la parte demandante en el acápite **solicitudes** del folio 23, respecto a solicitar copias auténticas de las piezas procesales que se habían presentado en copias simples en cuanto al cdno 3 del proceso penal y el de segunda instancia.

Ante esta omisión se advierte que las resoluciones mencionadas en los numerales 8, 9 y 10 obran en copia auténtica por lo cual se les da todo el valor probatorio. En cuanto a las copias simples las valorará este despacho judicial teniendo en cuenta que su contenido se encuentra ratificado por certificación original expedida por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo que obra a folio 128 de fecha 5 de agosto de 2011, documentos que se valoran en conjunto como quiera que fueron presentados como anexos de la demanda, no fueron tachados de falsos en su contenido por la entidad demandada con la contestación de la demanda, tampoco solicitó se allegaran auténticos y en aras de proteger el derecho constitucional de la parte demandante a probar las circunstancias de los hechos que alega a su favor, en procura de reparación del daño, causado por una entidad pública.[28]

De lo expuesto considera el Despacho que la Falla del Servicio concretamente se demuestra, en que se vincula a la señora CORRALES FLOREZ a la

[28] (Conforme a lo expuesto por el tratadista Edgardo Villamil Portilla, Teoría Constitucional del proceso, Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley, 1999, pág.61

investigación por haber sido mencionada en una declaración que no le hace cargos, debió haberse ordenado misión de trabajo para aclarar porque había sido nombrado y si existía mérito para vincularla. No se libró la misión de trabajo y con la falta de la misión de trabajo inicial para la debida identificación e individualización, llevó a la entidad demandada a capturar a la demandante como CARMEN CECILIA CORREA FLOREZ y no CORRALES FLOREZ, irregularidad que consta en el expediente, luego se corrige el auto y aparece misión de trabajo con los números cambiados tal como se expuso en los numerales anteriores. Estas irregularidades conducen a que la medida de aseguramiento se revoca y en la calificación se precluye por no tener fundamento jurídico probatorio, además se vincula a la investigación sobre malversación de recursos del Municipio de San Onofre cuando ella no tuvo ninguna vinculación con esa administración.

Del análisis individual y conjunto del anterior acervo probatorio, se infiere razonablemente la ocurrencia del hecho ya descrito, y además, su valoración negativa, es decir, el elemento subjetivo de la falla, en la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación, al proferir orden de captura por los hechos y circunstancias mencionadas y por el delito ya descrito; y posteriormente ordena la preclusión en favor de la accionante.

Por lo expuesto, ha de entenderse superado el requisito o elemento de la responsabilidad de la falla del servicio, por lo que se pasa a analizar los demás requisitos de la responsabilidad, es decir, el daño, el hecho dañino, la imputación del hecho dañino a la entidad pública demandada, el nexo causal entre el hecho y el daño y la causalidad eficiente entre el daño y los perjuicios ocasionados.

**3.2.2. EL DAÑO:**

Se entiende el daño, a la luz de la definición del profesor Fernando Hinestroza *"la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*[29].

De acuerdo a lo anterior, el daño tiene varias perspectivas, la económica o patrimonial y la moral o inmaterial. En el presente caso, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el análisis del daño debe realizarse tanto en la visión material como la inmaterial.

Con las copias de la orden de captura, y las resoluciones proferidas por la Fiscalía, se tiene probado que al vincular a la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, se causó un daño porque tuvo necesariamente en su condición de madre cabeza de hogar a quien le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautora, contratar los servicios de un profesional del derecho para su defensa técnica, al igual que la venta de algunos semovientes para poder sufragar con estos gastos. Además este hecho trajo consigo que la demandante y sus hijos tuvieran que asistir a tratamiento sicológico por el trauma que les causó la captura, salir en la

[29] Definición citada por HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, pág. 84.

prensa local poniendo su nombre en la palestra pública sindicada de un delito grave que ponía en entredicho tanto años de reconocimiento por sus logros profesionales y laborales.

Encuentra acreditado el Juzgado el daño en el caso que se examina, con las siguientes pruebas que obran en el expediente:

- Documentos de la investigación penal[30] realizada por la Fiscalía General de la Nación. Que acreditan la captura y medida de aseguramiento impuesta y que luego fue revocado por falta de fundamento jurídico.
- Recibo de pago del tratamiento sicológico recibido por la demandante y sus hijos que fue ratificado en audiencia de pruebas con testimonio de la mencionada profesional, ratificando el contenido de los recibos de pago presentados por sus honorarios folios 294 y 295 (Aud. Pruebas grabación C.D.)
- Informe psicológico[31] de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES Y JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES presentado por la PSICOLOGA ISABEL TOSCANO.

- Comprobante de pago por concepto de honorarios[32] a la abogada JULIETA ALBIS GONZÁLEZ por la defensa en todo el trámite del proceso penal. (En grabación C.D. A. In) En audiencia inicial, el Despacho se pronunció por cuanto la parte demandada no lo tachó de falso en consecuencia se valora de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 del C.P.C. sin necesidad de ratificación porque no se solicitó, con fecha cierta desde el 16 de julio de 2010, que la valora el Despacho conforme al artículo 280 del C.P.C, pues esa fecha se encontraba ejecutoriada la resolución que confirmó la preclusión de la investigación respecto de la señora CORRALES FLOREZ.
- Relación de consignación y entrega por parte de COGASUCRE S.A. por valor de $ 17.342.232 por la venta de los semovientes.[33] Información corroborada también con testimonio del señor JOSE RAMON RESTOM PORRAS (Aud. Pruebas grabación C.D. Min. 8.50 a 16.00)
- Certificado médico de especialista en medicina interna (folio 297) por el estado en que se encontraba la señora MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES madre de la demandante, por hipertensión arterial, síndrome postmenopáusico y síndrome depresivo donde consta que la última cita fue en agosto de 2009.
- TESTIMONIOS: Declararon en la audiencia de pruebas en el siguiente orden:
- José Ramón Restom Porras JOSE RAMON RESTOM PORRAS (Aud. Pruebas grabación C.D. Min. 8.50 a 16.00)

- Viky Johana Cabeza Narváez: (Aud. Pruebas grabación C.D. Min. 2.15 a 14.50) Trabajo en el Banco AV Villas en el momento en que fue detenida. Declaró sobre la afectación familiar por haberla relacionado con los paramilitares, relató que sobre la demandante que sufrió su padre un cáncer, sus hijos se afectaron porque a los compañeros les prohibieron

[30] Fols.39-286
[31] Fols. 287-295
[32] Fol. 296
[33] Fol. 298-299

tratarlos por estar detenida se tuvieron que llevar a Barranquilla, los clientes del banco se retiraron, después de la detención no volvió a ser la misma persona pues era líder en su grupo de trabajo y necesito luego tratamiento sicológico para superar su estado emocional. Vivía con sus padres, dos hermanos e hijos, la hermana vivía en Barranquilla.

- Nery Yurley Lastre Petro: (Aud. Pruebas grabación C.D. Min. 1.41 a 25.52) Trabajo en el Banco AV Villas durante diez años, se encontraba en el momento en que fue detenida la demandante, compartió mucho con su familia, sabe todo lo que le impacto la situación tanto a ella como a su familia, se derrumbó ante los cargos que se le hicieron, dentro de la entidad los trataban como paramilitares, necesito de apoyo de su superior porque no se podía concentrar, afectación de los menores, la enfermedad del padre. Cuenta que era la persona fuerte de su familia razón por la que todos los familiares padres, hermanos e hijos se encontraban afectados moralmente. Los medios de comunicación fueron muy crueles y parecía que se daban cuenta que la iban a detener porque al otro día salió foto en primera plana del periódico local como si la hubieran estado esperando a la salida. Relata el peligro en que estuvo por amenazas que llegaron al Banco amenazándola por ser paramilitar. Sobre la señora Mery Bertel era una cliente normal y no sabían que estuviera su esposo vinculado con paramilitares, el crédito se hizo o aprobó por Barranquilla. Relata impacto de caricatura donde salió foto de CECILIA el 28 de diciembre sobre orquesta de los paramilitares en medio de personas de la parapolítica. Aduce la testigo que la palabra lanzada no se recoge, el buen nombre ya se encontraba afectado con todas. El daño causado con la detención es de difícil recuperación porque su nombre no se puede recuperar. Deja constancia el despacho del impacto que causa el recuerdo de los hechos en la demandante. En todos los miembros de la familia se notó el impacto y el estress la presión por los hechos ocurridos. Relato que en algunos viajes por trabajo a Barranquilla fue en un puesto de control de la policía porque le salía vigente la medida de detención. En alguna oportunidad en una integración de los empleados del banco en un sitio público llegaron a hacer efectiva la orden de captura porque llamaron a decir que la medida se encontraba vigente. Identifico la deponente a todos los miembros de la familia"
- Isabel Carmenza Toscano Bird: (Aud. Pruebas grabación C.D. Min. 1.15 a 16.00) Profesión: Sicóloga . Se entera por medio de prensa y televisión. Se le solicito servicio profesional por la crisis en que se encontraba la señora Cecilia y sus hijos en algunos casos de sus padres. La situación judicial la afecto tuvieron afectación emocional todos requerían terapias dos veces a la semana. Requerían apoyo familiar, terapia, reaseguramiento. Se ratificó sobre el contenido de los documentos 294 y 295 por el pago de honorarios profesionales. Los menores fueron objeto de burla por todos sus compañeros. En el núcleo familiar se necesitó abordar a todos los miembros especialmente a la señora CECILIA por lo que era la columna vertebral de la familia por el desprestigio social, que generó en sus hijos inseguridad se encerraban como mecanismo de defensa sentían temor de que se volvieran a llevar a su madre en la condición en que se encontraba

En los relatos de los testigos se percibe la magnitud del daño que se les ocasionó a cada uno de los demandantes, con ocasión de la detención injusta, pues lo hacen personas que estuvieron cerca de las víctimas y pudieron observar directamente lo relatado por lo cual el despacho les da valor probatorio a todas las declaraciones pero especialmente a la declaración de la sicóloga que da cuenta del estado en que se encontraban todos los miembros de la familia cuando requirieron de sus servicios profesionales y con lo cual se demuestra el daño causado que se alega en la demanda.

En cuanto al testimonio de JOSE RAMON RESTOM PORRAS tachado por la Fiscalía por el vínculo afectivo que tuvo con la demandante, se valorará por este Despacho teniendo en cuenta que solo se limitó a confirmar la transacción que se hizo por un ganado, que tiene respaldo en el recibo de COGASUCRE S.A. y es congruente con las afirmaciones de las demás testigos que afirmaron sobre esta actividad de la demandante y su familia.

Se limitaron los testimonios solicitados por considerar que los recibidos son suficientes Para acreditar los hechos alegados en la demanda. Por las exposiciones de los testigos y los documentos que se valoran, se considera que se encuentra demostrada el daño, por lo mismo se entiende superado.

Con las pruebas documentales y testimoniales valoradas por esta Judicatura se tiene por probado que la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, resultó lesionada a raíz del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en este caso de la Fiscalía General de la Nación.

De este hecho probado se desprende de manera racional, a través de una presunción de hombre, que tanto el lesionado como los parientes cercanos del mismo, sufren la congoja, el primero por la lesión sufrida en su propia humanidad, el que se ve reflejado en el círculo de parientes cercanos. En este sentido, el H. Consejo de Estado, quien modifica la posición en torno a la magnitud de la lesión, y entra a presumir el daño en torno a la lesión leve de los parientes cercanos[34].

---

[34] *"En relación con la indemnización por los perjuicios morales derivados de las lesiones corporales padecidas por un pariente cercano, la jurisprudencia ha venido sosteniendo últimamente que debe distinguirse si las lesiones padecidas por la víctima fueron graves o leves. En el primer supuesto basta la prueba de la existencia de la lesión y el parentesco para que los perjudicados indirectos tengan derecho a la indemnización, porque la jurisprudencia infiere de estos dos hechos el dolor moral. En el segundo supuesto, es necesario acreditar, además, que la lesión sufrida por el damnificado les produjo dolor moral.*
*En efecto, en sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12.166, se sostuvo:*
*...*
*Esta tesis, que ha sido reiterada en varias oportunidades por la Sala(3), diferenciaba las lesiones corporales graves de las leves con la finalidad de establecer una presunción de carácter probatorio, en el sentido de que si la lesión era grave, solo se debía acreditar el parentesco y la naturaleza de esta para que se infiriera el dolor moral padecido por las víctimas indirectas del daño, en tanto que en las lesiones consideradas como leves, además de demostrar la lesión y el parentesco, se debía probar que les había causado perjuicios morales a los parientes cercanos de la víctima.*
*En esta oportunidad, considera la Sala que no hay lugar a realizar tal distinción, comoquiera que la diferenciación entre lesiones graves y leves está relacionada con el grado de intensidad con el que se sufre el daño, esto es, la gravedad de las lesiones corporales que eventualmente le resultarían imputables al Estado, pero no está relacionada con la presunción de los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas del daño, en consideración a que se presume que en los eventos de lesión o muerte los perjudicados indirectos tienen derecho a que se les indemnice por los perjuicios morales que se les haya causado de manera antijurídica.*
*Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción solo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima, y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.*

**3.2.3. EL COMPORTAMIENTO PRESUNTAMENTE DAÑINO:**

De conformidad a lo expuesto en el numeral 3.2.2., el daño se deriva de la falla del servicio público de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado que en la prestación del mencionado servicio, la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, fue vinculada a una investigación penal sin la debida identificación e individualización, le fue imputado el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL, como coautora sin tener ninguna relación con la administración del Municipio de San Onofre. Existiendo luego una orden por parte del mismo ente FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual ordeno la preclusión de la investigación contra la señora CORRALES FLOREZ. Existe constancia en el expediente a folio 286 que aún después de haberse revocado la medida de aseguramiento (en agosto de 2009) la Sijin de Sucre la retenían porque consideraban que la orden de captura y la media se encontraba vigente, situación que fue corroborada en la declaración de la testigo Nery Yurley Lastre Petro.

**3.2.4. LA IMPUTACIÓN:**

La doctrina define la imputación como "… *la atribución jurídica de un daño causado por uno o varios hechos dañinos, atribuido o aplicable a una o varias persona que, por tanto, deberán en principio repararlo"*[35]

Por lo anterior, es claro que el comportamiento dañino (numeral 3.2.3. anterior) debe ser atribuido jurídicamente a la entidad demandada, dado que como se explicó al momento de analizar lo relacionado con el servicio público de administración de justicia, por una parte, este se encuentra a cargo del Estado (artículo 28, 29, 30 de la C.P.) y es regido por la Fiscalía General de la Nación (artículo 249-253 de la C.N.)

---

*En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no solo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que esta sea de naturaleza grave o leve.*
*No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión, permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá.*
*Así las cosas, la Sala recoge la tesis que entendía que la presunción por perjuicios morales dependía de la intensidad de la lesión, para en cambio señalar mayoritariamente que la presunción para los perjuicios morales opera en los eventos de lesiones corporales sin importar que estas sean graves o leves».*
*(Sentencia de octubre 15 de 2008. Expediente 17486. Magistrada Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio).*
*(1) Así lo ha considerado la Sala en varias providencias: Sentencia 7449 proferida el 26 de febrero de 1993, actor: Antonio Diego Vallejo Jaramillo; 7872 proferida el 16 de junio de 1993, actor: Carmen Julio López Leal; 7622 proferida el 12 de julio de 1993, actor: José Orlando Isaza Cifuentes; sentencia proferida el 30 de octubre de 1996, actor: Julieta Díez.*
*(2) Sentencia de 28 de octubre de 1999. Expediente 12.384. Demandante: Luis Eudoro Jojoa Jojoa. Demandada: Nación (Ministerio de Defensa).*
*(3) Ver, entre otras, sentencias de: 28 de octubre de 1999, exp. 12.384; 14 de septiembre de 2000, exp. 12.166; 9 de agosto de 2001, exp. 12. 998; 20 de abril de 2005, exp. 15247; 20 de octubre de 2005, exp. 14889; 5 de diciembre de 2005, exp. 15242; 1° de marzo de 2006, exp. 13887."* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia 17486 de octubre 15 de 2008.

[35] HENAO PERÉZ, Juan Carlos. Responsabilidad por daños al medio ambiente, Editorial universidad Externado de Colombia, pág. 160.

Por lo anterior, claramente existe la imputación, en el presente caso, como imputación jurídica del daño pues la orden de captura y la vinculación a la investigación y la medida de aseguramiento fue ordenada por la entidad demandada.

**3.2.5. NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DAÑINO Y EL DAÑO:**

Entendido el nexo causal como el estudio de la conducta desplegada por la administración y que es eficiente en la causación del daño, desde el punto de vista jurídico, es decir, desde un análisis del deber jurídico en cabeza de la administración.

Sobre el punto de la relación causal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativo en explicar que para determinar la existencia de este elemento, existen dos teorías, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente originantes del mismo, la que no es aplicada por éste, y la teoría de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente).

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, de acuerdo a la inferencia realizada con anterioridad en el numeral 2.2., es claro que el daño proviene de un hecho que de manera directa, le es atribuible materialmente a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo consagra el artículo 250 de la Constitución Nacional:

> *"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes,* ****(****al solo efecto de determinar su validez****)**. *3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas*

*adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. 4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. 5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar. 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. 8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado. PAR.—La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional."*

Como se desprende del análisis realizado hasta ahora, claramente el servicio público que originó el daño, se encuentra legalmente a cargo de la entidad demandada. Así pues, existe claramente un nexo causal entre el comportamiento dañino y el daño.

**4. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DAÑO ACAECIDO EN EL PRESENTE ASUNTO:**

Solicitan los demandantes en el acápite de las pretensiones que se indemnicen los perjuicios de tipo moral y material, originados en el daño sufrido por los hechos tantas veces mencionados. Por lo anterior, se analizará la procedencia de los mismos en el presente caso:

**4.1. PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE:** Consiste este "*… en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral.*"[36]. Partiendo de lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se reclama el daño material por lucro cesante y daño emergente. Como se puede observar, de la imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación, la accionante tuvo que vender algunos semovientes para poder contratar tanto abogado como psicólogo.

Por lo anterior, es legal y probatoriamente válido afirmar que este rubro del perjuicio se encuentra demostrado y se entrará a liquidar, siéndole imputable el perjuicio proveniente del daño a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que se considera viable su liquidación.

[36] HENAO PÉREZ, Juan Carlos, El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998, Pág. 212.

Por cuanto la parte solicita en lo concerniente a lucro cesante y daño emergente las siguientes sumas por daño emergente la suma de $18.640.000.oo y por lucro cesante la suma de $3.277.442.oo. Ambas situaciones demostradas a través de: Informe psicológico[37] de la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES Y JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES presentado por la PSICOLOGA ISABEL TOSCANO, en la cual se indica que por terapias psicológicas ascendieron a la suma de $8.640.000.oo; adicional a esto se encuentra el comprobante de pago por concepto de honorarios[38] por un valor de $10.000.000 a la abogada JULIETA ALBIS GONZÁLEZ, quien llevo la defensa de la señora CORRALES FLOREZ durante investigación penal; para un total de $18.640.000.oo por concepto de Daño Emergente.
En relación a Lucro Cesante se encuentra consignado dentro del expediente una relación de consignación y entrega de lote por parte de COGASUCRE S.A. por valor de $ 17.342.232[39], esto es por la venta de 23 semovientes. Igualmente el señor JOSÉ RAMÓN RESTOM PORRAS, mediante certificación autenticada ante notaria[40] indica que junto con la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, tienen unos terneros de levante como negocio para atender las necesidades de sus hijos comunes DANIEL IGNACIO y JOSE ALEJANDRO RESTOM CORRALES, por lo cual indica el señor RESTOM PORRAS, que a petición de la señora CORRALES FLOREZ, fueron vendidos 23 terneros de levante por el monto ya indicado, con el fin de atender los imprevistos por la investigación penal iniciada por la Fiscalía General de la Nación situación ratificada igualmente en declaración del señor RESTOM PORRAS. Dentro del escrito de la demanda arguye la parte demandante que dichos terneros de levante pudieron ser vendidos a mayor valor y que la diferencia entre el valor vendido y el valor ideal para la venta es de $3.277.442.oo; por lo cual solicita por concepto de lucro cesante la suma de $3.277.422.oo como la diferencia que existe entre la venta de los 23 terneros de levante y el posible valor que pudieron ver sido vendidos en su tiempo ideal.

Es de indicar para que el despacho que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no tacho de falsedad los documentos mediante los cuales se pretende demostrar tanto el lucro cesante como el daño emergente, por lo cual para el despacho tendrá validez los documentos mediante los cuales se pretende comprobar estos perjuicios.

**4.2. MORALES:** No es otra cosa que la aceptación de la dignidad humana, es decir, el hecho de que en el Estado colombiano, el ser humano es un valor en sí, y todo el sistema axiológico constitucional, se encuentra basado en dicho principio (Artículo 1 de la C.P.) y cualquier atentado contra su valor como ser moral, debe ser compensado con una suma de dinero que indemnicen su bien inmaterial o su patrimonio intangible.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de tenerse de presente para la valoración o cuantificación del perjuicio, la magnitud del daño causado a los demandantes, el primero como víctima directa y los demás como víctimas indirectas, en su calidad de hijos, hermanos y padres de la primera, para así fijar el valor de los perjuicios a

[37] Fols. 287-295
[38] Fol. 296
[39] Fol. 298
[40] Fol. 299

su favor, teniendo en cuenta para ello el "*arbitrio judis*", debido a que se trata de indemnizar un perjuicio que es imposible medir en dinero y, por lo tanto, el juez debe tratar de, con una suma determinada, compensar en parte el sufrimiento acaecido con el daño, en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anterior, se partirá del valor máximo otorgado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el caso de daños de gran magnitud (muerte de parientes cercanos, invalidez total y otros) parte de la suma equivalente a los 100 S.M.L.M.V.

Valorado lo anterior, en primer lugar para la víctima directa, teniendo en cuenta que el daño moral ha de circunscribirse a la aflicción ocasionados por la imputación de cargos por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL como coautora, lo cual generó la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, cuando luego la Fiscalía General de Nación ordenar preclusión de la investigación penal.

Partiendo de los anteriores parámetro y teniendo en cuenta la presunción de los mismos[41], el Juzgado determina la suma de la indemnización del perjuicio moral a favor de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, en calidad de victima directa, la suma equivalente a los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, igual suma para cada uno de sus hijos DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES Y JOSÉ ALEJANDRO RESTOM CORRALES, dado que está en su condición, claramente debieron padecer graves aflicciones ocasionadas por la situación de su madre, y dada su relación fraterna de madre a hijos.

Con relación FRANKLIN CORRALES MEDRANO y MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES, en calidad de padres de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, se determinó a favor de cada uno SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

A favor de CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ y JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ hermanos de la accionante, se les fijo a favor de cada uno CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Y de ADRIANA MARÍA CORRALES FLOREZ hermana que vive en Barranquilla TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.;

**5. CON RELACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

[41] *"Y la jurisprudencia en la actualidad en lo que atañe particularmente con el DAÑO MORAL tiene en cuenta dicha base legal sobre la regulación probatoria de los hechos procesales y por ello en lo que concierne con el daño moral de parientes (padres, hijos, hermanos y abuelos) lo ve indicado mediante prueba lógica indirecta, cuando se demuestra plenamente el hecho del parentesco, pues la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre esos parientes existe afecto."* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 10 de julio de 2003. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083). Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Frente a las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación en que LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS ANEXADAS POR LA PARTE DEMANDANTE NO COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD; INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO; y CULPA DETERMINANTE DE UN TERCERO, considera el Despacho que ha sido suficientemente estudiado en el caso concreto, y frente a los elementos de la responsabilidad con las pruebas legalmente allegadas, recaudadas y valoradas para esta Judicatura no fueron probadas por cuanto dentro del expediente existen pruebas de la existencia de la responsabilidad, del daño antijurídico por parte de la investigación penal realizada por la Fiscalía General de la Nación, igualmente que la investigación penal iniciada a la señora CORRALES FLOREZ, fue iniciada a raíz de la ampliación del testimonio del señor JORGE BLANCO FUENTES; y que por consiguiente le fue imputado el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL, en calidad de coautora; siendo luego precluida la investigación por parte de la misma entidad, para lo cual si hay existencia de un daño antijurídico. Respecto al tercero no se encuentra probada la culpa, porque se encuentra en cabeza de la entidad demandada estudiar y valorar si la mención en una declaración en la que no se hizo cargos frente a un hecho punible se librara orden de captura sin haber librado misión de trabajo con el fin de investigar si se encontraba mérito para la orden de captura y la vinculación a la investigación penal de la demandante. Por lo expuesto, encuentra el Despacho sobradas razones para declarar que no prosperan las excepciones propuestas.

**6. CONCLUSIÓN:**

En este orden de ideas y, sin más consideraciones el Despacho concluye en la afirmación que en el presente caso, existe claramente un **DAÑO ANTIJÍRIDICO**, por lo que ha de declararse responsable al Estado, a título de falla del servicio, confluyendo como se dejó indicado, todos los elementos de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, por lo que el despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como se dejó dicho.

**7. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones de LOS HECHOS NARRADOS Y LAS PRUEBAS ANEXADAS POR LA PARTE DEMANDANTE NO COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD; INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO; y CULPA DETERMINANTE DE UN TERCERO, propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Declárese extracontractual y administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño antijurídico ocasionado a CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ; JOSÉ ALEJANDRO RESTOM CORRALES; DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES; FRANKLIN CORRALES MEDRANO; MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES; ADRIANA MARÍA CORRALES FLOREZ; CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ; JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ**.**

**TERCERO**: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de los valores por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 3.277.442.oo), a favor de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ.

**CUARTO:** Igualmente, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de los valores por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($18.640.000.oo), a favor de CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ.

**QUINTO:** Igualmente, condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicios inmateriales – por perjuicios morales, los siguientes montos:

- CARMEN CECILIA CORRALES FLOREZ, víctima directa, el valor equivalente a los CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.).
- JOSÉ ALEJANDRO RESTOM CORRALES, hijo de la víctima directa, el valor equivalente a los CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.).
- DANIEL IGNACIO RESTOM CORRALES, hijo de la víctima directa, el valor equivalente a los CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.).
- FRANKLIN CORRALES MEDRANO, padre de la víctima directa, el valor equivalente a los SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 S.M.L.M.V.).
- MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES, madre de la víctima directa, el valor equivalente a los SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 S.M.L.M.V.).
- ADRIANA MARÍA CORRALES FLOREZ, hermana de la víctima directa, el valor equivalente a los TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 S.M.L.M.V.).
- CARMELO MIGUEL CORRALES FLOREZ, hermano de la víctima directa, el valor equivalente a los CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).
- JUAN CARLOS CORRALES FLOREZ, hermano de la víctima directa, el valor equivalente a los CINCCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).

**SEXTO:** Condénese a pagar intereses de mora, a partir de la ejecutoria de la liquidación de la sentencia, sobre los conceptos que se condena por lucro cesante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**SÉPTIMO:** Condénese en costas a la parte vencida. Por secretaría practíquese la liquidación.

**OCTAVO:** Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187-195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento; cancélese la radicación y archívese el expediente y hágase la anotación de archivo en el sistema informático de administración judicial SIGLO XXI. Si al liquidar los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena su devolución.

**DÉCIMO:** Desde ahora, previa ejecutoria de esta sentencia o la de segunda instancia si la hubiere, para el cumplimiento de esta sentencia por secretaría remítanse las comunicaciones de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Las copias, serán entregadas a los apoderados judiciales actuales.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO**

**JUEZ**